



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA - MODULO 4

MODELO DE CASO – NOTA FALLO

CONSTRUCCIÓN Y REVISIÓN FINAL DEL TEXTO

ALUMNO: HERNAN BLANCO ALSINA

CARRERA: ABOGACIA

PROFESOR: DR. NICOLAS COCCA

LEGAJO N°: VABG 60769

DNI N°: 33517915

FECHA DE ENTREGA: 05/07/2019

CUARTA ENTREGA

EL DERECHO AMBIENTAL, UN DERECHO HUMANO

Fallo Minera Rio de la Plata S.A. C/Gob. de la Prov. de Mendoza P/ Acción de
Inconstitucionalidad.

SUMARIO

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura. VI. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCION

El derecho ambiental en la República Argentina se consagra a partir de la última reforma constitucional, reconociendo el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras (Constitución Nacional [C.N.], 1994, art. 41, parr. 1), siendo este, el principio rector que siguen los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza al pronunciarse sobre el fallo caratulado “Minera Rio de la Plata S.A. C/Gob. de la Prov. de Mendoza P/ Acción de Inconstitucionalidad”, que ulteriormente se analiza.

Teniendo en cuenta los principales antecedentes históricos en esta materia: 1972 - Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente en la Asamblea de las Naciones Unidas y de la Declaración de Estocolmo, 1982 – Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente realizada en la ciudad de Nairobi, Kenia, 1992 – Conferencia de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo de Rio de Janeiro, y a nivel nacional, la celebración del Pacto Federal de Medio Ambiente de 1993, se introduce el contenido ambiental en la última reforma de nuestra carta magna, derivando de esta forma, el surgimiento de diversas normativas a nivel Nacional, Provincial y Municipal en pos de protección del ambiente, desarrollo sustentable, conservación de recursos naturales y como veremos más adelante, todo lo atinente a la regulación en los procesos de extracción de los mismo, denotando que con el transcurso del tiempo la sociedad adopta una mirada a futuro crítica y responsable sobre la temática, viéndose esto reflejado no solo en el proceso

legislativo mediante la formación de leyes proteccionistas, sino también en el proceso judicial al momento de respaldar estos intereses de incidencia colectiva.

Al analizar el texto del fallo mencionado ut supra, se señala la existencia de un problema lógico, ya que la empresa Minera Río de la Plata s.a. interpuso acción de inconstitucionalidad de la ley provincial 7.722, refiriendo incoherencia del primer artículo de la misma, con el resto de los artículos, pero principalmente se observa un problema axiológico como eje principal de la contienda judicial, por lo que nos concentraremos sobre este último.

Que habría una evidente divergencia de múltiples principios jurídicos reconocidos en la constitución nacional y diferentes leyes nacionales y provinciales, dando lugar al reclamo planteado por la empresa.

El fallo que se estudia, cuenta con múltiples elementos destacables que posicionan al mismo dentro de los más importantes en la provincia de Mendoza en materia de Derecho Ambiental, reafirmando la constitucionalidad de una ley tan importante como la 7.722, la cual opera principalmente en resguardo del recurso hídrico, al prohibir el uso de sustancias sumamente dañinas para el medio ambiente.

La acción presentada por la minera, es llevada a decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, quien como órgano supremo del aparato judicial local, tienen la última palabra y está integrado por un cuerpo colegiado de magistrados altamente reconocidos y de vasta trayectoria, resaltando la importancia de lo obtenido mediante el silogismo jurídico en estudio, ya que se decide sobre un asunto de conocimiento público y de gran impacto en la comunidad local.

Asimismo se destaca la impronta de lo resuelto por el sumo tribunal de Mendoza, debido a que en la actualidad la sociedad denota rechazo a la politización de la justicia, sobre todo cuando intervienen grandes grupos económicos, y se consolida significativamente, mediante este fallo, el valor de la norma, de forma tal que otras provincias, por analogía, se adhirieron en función del principio protectorio que pregona la ley en mención.

II. RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISION DEL TRIBUNAL

La parte actora representada por la empresa Minera Rio de la Plata S.A., interpuso demanda por acción de inconstitucionalidad de la ley 7.722, específicamente contra los artículos 1, 2 y 3 de esta, asimismo manifiesta que el Gobierno de la Provincia de Mendoza infringe una serie de prerrogativas constitucionales y un conjunto de derechos reconocidos en diferentes cuerpos normativos, dejando en claro ser afectada negativa e injustamente por la nueva reglamentación impuesta al rubro de la minería.

Principalmente se destaca que la ley en cuestión, infringe derechos adquiridos y prerrogativas constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y propiedad en virtud de lo plasmado en los artículos 29 y 49 de la Constitución Provincial, especificando que las sustancias químicas enumeradas taxativamente como prohibidas en dicha ley, son esenciales para la actividad minera metalífera, entendiéndose una especie de prohibición tacita de tal actividad, que la empresa se ve imposibilitada de ejercer los derechos de exploración y explotación en los departamentos de Malargüe y San Rafael de los cuales sería titular habiendo sido otorgados legítimamente por las autoridades mineras, viéndose menoscabado el derecho de propiedad privada y a ejercer industria lícita, también se hace alusión a una evidente discriminación y no aplicación del principio de igualdad ya que otras industrias utilizan sustancias como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, entre otras, de igual modo se cuestionan otros enunciados como la retroactividad que plantea la ley, la carencia de sustento científico resultando esta arbitraria, perpetuidad de la norma e incoherencia entre el primer artículo con el resto del cuerpo legal.

Posteriormente, en autos obran constancias de contestación emitida por Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado rechazando la acción interpuesta, como también obra dictamen del Procurador General del Ministerio Público Fiscal, aseverando también el rechazo de la demanda, cada uno fundando en derecho su postura a los fines de rebatir la acción incoada por la actora, no siendo esto de menor relevancia, pero le daremos lugar a lo argumentado por el tribunal cimero, que en definitiva es quien resuelve en la presente causa.

Como contracara de lo argumentado por la actora, el órgano decisor, impugna lo alegado en la acción de inconstitucionalidad, citando principalmente a un fallo plenario previo emitido por el mismo órgano (Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad), donde se decidió sobre una acción interpuesta de igual tenor y atacando a la misma ley, utilizando como principal fuente este elemento jurisprudencial y valiéndose de una serie de principios y enunciados razonablemente superiores a los invocados por la empresa.

Por lo tanto, a raíz de la interposición de acción de inconstitucionalidad por la empresa Minera Rio de la Plata S.A., la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, resuelve rechazar la acción entablada e impone costas a la actora vencida.

III. IDENTIFICACION Y RECONSTRUCCION DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

Para la resolución del presente fallo, como se mencionó previamente, en sintonía con la sentencia plenaria del año 2015 caratulada “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad” L.S. 492-185, los magistrados de la Sala Segunda tildaron de imperiosa la estimación y reproducción de los argumentos de la misma, a los efectos de dirimir la presente controversia, dejando de relieve la premisa del ambiente sano como derecho humano y bien jurídico colectivo, y el agua, un derecho fundamental y condición previa para el ejercicio de otros derechos humanos, la economía y la comunidad (S.C.J.M. Minera Rio de la Plata S.A. C/Gob. de la Prov. de Mendoza P/ Acción de Inconstitucionalidad, n° 13-02843403-5((01274-9061101)), 2017).

Sobre la cuestión a decidir, o sea, determinar si la ley 7.722 es inconstitucional o no, el Dr. Omar Palermo argumenta, de manera idéntica al fallo aludido del año 2015, lo siguiente:

Todas aquellas normas de protección del medio ambiente «integradas» dan lugar al denominado paradigma del «Estado Ecológico de Derecho» por lo que, si una regulación provincial expande el contenido tuitivo ambiental por encima de las normas nacionales, no puede existir reproche en su validez, en razón de que no existe contradicción alguna entre los

distintos órdenes sino complementariedad (S.C.J.M. Minera Río de la Plata S.A. C/Gob. de la Prov. de Mendoza P/ Acción de Inconstitucionalidad, n° 13-02843403-5((01274-9061101)), 2017).

Con lo expuesto y principalmente ponderando los principios de razonabilidad (art. 28 C.N.), precautorio, de prevención y sustentabilidad (Ley general de ambiente N° 25.675), se conforma el argumento principal que dio sustento a la decisión de la sala segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

IV. ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

En este apartado se analizan determinados institutos previamente mencionados y otros que por consiguiente se desarrollaran en diversos ejes conceptuales en acercamiento al marco teórico de esta nota fallo.

Frente a las abundantes definiciones de derecho ambiental, entenderemos este concepto de una forma sintética y concisa asociado a la idea del ambientalista Mendocino Dr. Augusto J. Menendez (2000) como el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las conductas individual y colectiva con incidencia en el ambiente.

Conforme al texto constitucional, corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales (C.N., 1994, art. 41 parr. 3), observando este enunciado y dado que el presente trabajo circunda sobre un reclamo de inconstitucionalidad de una ley provincial, en concordancia con al aporte del Dr. Palermo mencionado en punto anterior, se incorpora un reciente trabajo doctrinario realizado por la Dra Silvia Nonna (2017) quien expresa que como criterio mayoritario, se considera que el Congreso Nacional es competente para el dictado de la legislación mínima, delimitando en forma clara y precisa el ámbito de competencia complementaria o remanente que le corresponde a las provincias.

En la misma línea de pensamiento, los reconocidos ministros de la Corte Suprema de Justicia de la nación Lorenzetti, Fayt y Petracchi asienten que, corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las normas necesarias para complementarlas, ya que complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada (C.S.J.N. Sentencia 330:1791 “Villivar, Silvana Noemí c/Provincia de Chubut y otros”, 2007)

Tras el avance de este análisis hemos observado que la fuente de derecho primordial utilizada por los magistrados es el ya especificado fallo plenario “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad”, destacando el Dr. Palermo, que el mismo, resulta imperativo en salvaguarda de la seguridad jurídica (S.C.J.M. Minera Rio de la Plata S.A. C/Gob. de la Prov. de Mendoza P/ Acción de Inconstitucionalidad, n° 13-02843403-5((01274-9061101)), 2017).

En lo atinente al elemento argumentativo del fallo, compuesto por una serie de principios jurídicos, el doctrinario ambientalista Nestor Caferatta ha plasmado en la ley general del ambiente comentada lo siguiente:

Para Guillermo Malm Green y James W. Spensley ("Aproximación a una teoría de los principio del derecho ambiental", LA LEY, 1994-D, 986), el derecho ambiental como rama del Derecho reposa sobre una serie de principios jurídicos que se encuentran su fundamento en la auto conservación del medio ambiente y que están dotados de autonomía propia. Estos principios jurídicos representan las directivas y orientaciones generales en las que se funda el derecho ambiental, con la[sic] características de que no son el resultado de construcciones teóricas sino que nacen a partir de necesidades prácticas, que a su vez, han ido modificándose con el tiempo, transformándose en pautas rectoras de protección del medio ambiente (Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada, 2003).

V. POSTURA

Frente a la investigación llevada a cabo y haciendo un repaso de los apartados que la componen, comparto el lineamiento de ideas expuesto por cada uno de los magistrados que mediante sus votos y el evidente estudio previo que realizan, dejan indudablemente un destacable aporte a esta ciencia jurídica en pleno desarrollo, que es el derecho ambiental. Quiero destacar la relevancia, no solo de lo expuesto por los integrantes de la Segunda Sala, sino al cuerpo de magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, ya

que en el transcurso de esta nota fallo, se remitió permanentemente al fallo plenario que dio sustento al analizado. Encuentro correcta la ponderación de principios realizada, totalmente en cohesión con el texto constitucional, percibiendo de forma permanente la supremacía que lo caracteriza y a mi parecer, en miras de un principio que no fue mencionado en el cuerpo del trabajo, el “pro homine”, el cual, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende como un principio de interpretación extensiva de los derechos humanos, dándole valor al recurso hídrico, que en definitiva, si dejamos de lado todo lo discutido y estudiado, es lo que se tutela, ya que se trataría de un derecho fundamental para la vida.

Personalmente percibo un particular interés por la cuestión ambiental en la sociedad misma, viéndose esto reflejado en LA promoción y respaldo de leyes como la que se discutió en este trabajo, asimismo compartiendo la idea del Dr. Horacio Rosatti (2016), al referirse al Derecho Ambiental, menciona la siguiente idea:

Al reconocerlo como “derecho” la Constitución lo diferencia de una “expectativa”, otorgándole la máxima intensidad, con la peculiaridad de que el sujeto destinatario de la pretensión es también -de alguna manera- su agente, en la medida en que debe asumir un activo protagonismo para que tal pretensión sea de la máxima intensidad y no quede reducida a mera expectativa.

De todo esto se deriva una cuestión digna de mencionar, que es la tendencia jurisprudencial que se observa al estudiar la materia, una tendencia cada vez más a favor de los intereses difusos o de incidencia colectiva, que muchas veces se ven vulnerados por las decisiones políticas, zanjando de esta forma el alcance y límites que tiene cada poder del estado.

A modo de crítica solo puedo mencionar que en el presente fallo los magistrados no aportaron ni profundizaron con nuevos estudios doctrinarios o jurisprudenciales, solo se limitaron a reproducir lo argumentado en el fallo plenario.

VI. CONCLUSION

En el estudio realizado se advierte la importancia que con el transcurso del tiempo toma el derecho ambiental y denota el impacto que puede tener en la sociedad ya que se asocia directamente a la salud de lo que la integran, tomando el estado una fuerte y marcada función proteccionista en la materia, aplicando correctamente el derecho vigente mediante la amplitud que otorgan los principios jurídicos.

VI. REFERENCIAS:

- Fallo Minera Río de la Plata S.A. C/ Gob. de la Prov. de Mendoza P/ Acción Inconstitucional (2017). Recuperado de: <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5395087117>
- Fallo Minera de Oeste S.R.L. y Ot. C/ Gob. De la Prov. De Mendoza P/ Acción Inconstitucional (2015). Recuperado de: <http://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/44/2017/01/Ley-7722.pdf>
- Constitución de la Nación Argentina (1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- La Constitución Nacional y el Medio Ambiente. Edic. Jurídicas Cuyo, Mendoza Menéndez, Augusto J. (2000). Recuperado de: <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/porta/enciclopedia/terminos/DerAmb.htm>
- Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 14 /N° 47 p. 45, Silvia Nonna (2017). Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/64989/Revista_completa.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fallo Villivar, Silvana Noemí c/Provincia de Chubut y otros, (2007). Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=624963&cache=1562367908325>
- Ley Nacional N° 25.675 – Ley General de Ambiente comentada, interpretada y concordada (2003). Recuperado de: http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf

